

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		0
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tomando en consideracion lo expuesto por ese Supremo Consejo en acordada de 12 de Junio último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se forme el escalafon de Aspirantes á ingreso en el cuerpo juridico-militar de la manera que por el mismo se propone, sin más alteracion que incluir en él á los que hasta la fecha se les ha declarado el derecho á dicho ingreso para los efectos del Real decreto de 19 de Octubre de 1866; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte del art. 10 del mencionado Real decreto, que no se vuelvan á cursar instancias solicitando ser comprendidos en el escalafon de Aspirantes á ingreso en el cuerpo juridico-militar, pudiendo los Letrados que deseen obtenerle verificarlo mediante oposicion á que se habrá de convocar tan luego como ocurra vacante no reservada á los ya declarados Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Consejo y los efectos prevenidos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1872.—Córdoba.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Ministerio de la Gobernacion.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. José Pérís y Valero se encargue V. I. del despacho

de los asuntos correspondientes á la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. D. Juan Antonio Corcuera, Director general de Administracion local.

Ministerio de Fomento.

S. M. el rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Augusto Comas, Director general de Estadística, se encargue del despacho de dicha Direccion el que lo es de Agricultura, Industria y Comercio D. Antonio Maria Fontanals.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1872.—Echegaray.

Sr. Oficial mayor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Barcelona á 22 de Agosto de 1818 reconoció D. Pedro Figuerola ser en deber á D. José Jordá y Font la cantidad de 3.100 duros, importe de tres letras de cambio que por él habia satisfecho, obligándose á pagarlos en el término de un año, renunciando á su propio fuero y sujetándose al fuero y jurisdiccion del Corregidor de aquella ciudad:

Resultando que D. Carlos Figuerola, hijo y heredero de D. Pedro, reconoció por escritura otorgada

en la misma ciudad á 5 de Marzo de 1843 que procedentes de la anterior escritura adeudaba 2.500 pesos, y que aprobándola y ratificándola se obligó á pagarlos en el término de tres años á D. José Maria y D. Pedro Jordá y Figuerola, hijos y herederos de D. José Jordá y Font, con hipoteca de todos sus bienes y renuncia de cualquiera ley y derecho de su favor, y por pacto á su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, sujetándose al de los Jueces de primera instancia de aquella capital:

Resultando que D. Federico Jordá, heredero de D. José María y D. Pedro Jordá y Figuerola, estableció demanda en 10 de Enero último en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona para que se condenase á los consortes D. Evaristo San Martín y Doña Carlota Figuerola, esta hija y heredera de Don Carlos Figuerola, al pago de los 2.500 duros mencionados, con los intereses desde el vencimiento del plazo estipulado en el contrato:

Resultando que emplazados los demandados en el pueblo de Valdeavellano, de donde son vecinos, solicitaron ante el Juez de primera instancia de Soria, á cuyo partido judicial pertenece dicho lugar, que se requiriese de inhibicion al de Barcelona, porque siendo personal la accion deducida era competente el Juez del domicilio del demandado, y porque la sumision que sus causantes hicieron á los Jueces de Barcelona era personal y no podia ser extensiva á los demandados, que rehusaban explícitamente someterse á aquel fuero:

Resultando que oido el Promotor fiscal, requirió el Juez de Soria de inhibicion al del distrito de San Beltran de Barcelona; y que este, con audiencia tambien del Ministerio público y de los demandantes, se negó á la inhibicion, fundando su competencia en la sumision contenida en la citadas escrituras que reunia todas las circunstancias exigidas por la ley para que pro-

dujera efecto, y en la obligacion que la demandada tenia como heredera de D. Carlos Figuerola á cumplir todas las contraidas por este:

Resultando que remitidas por uno y otro Juez las actuaciones á este Tribunal Supremo, ha sido oido el Ministerio fiscal, que opina que su conocimiento corresponde al Juez de Barcelona:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que, segun los artículos 303 y 304 de la ley orgánica del poder judicial, será Juez ó Tribunal competente para conocer de los pletitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismogrado; entendiéndose por sumision expresa la que se hace por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio y designando con toda precision aquel á que se sometieren:

Considerando que los causantes de D. Evaristo San Martín y Doña Carlota Figuerola se sometieron terminantemente por escritura pública al fuero y jurisdiccion de los Jueces de primera instancia de Barcelona en el caso de que fuera menester demandarles para hacer efectiva la cantidad que adeudaban y hoy demandan D. José Maria y D. Pedro Jordá y Figuerola ante el Juzgado de primera instancia de San Beltran de Barcelona; y que siendo un pacto lícito y permitido la renuncia del fuero en los términos en que aparece hecha la de que se trata, pasa á los herederos la obligacion de cumplir con su pacto;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, á quien se remitan unas y otras actuaciones para los efectos de derecho; y publíquese este auto en la Gaceta dentro de los 10 días siguientes á

su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1684 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Martínez Diaz:

1.º Resultando que como á las cuatro de la tarde del 18 de Junio de 1871 se encontraron juntos á la vereda del Salobral, término de Villaverde, en la carretera desde esta capital á Aranjuez, los carreteros Valentin de Gracia y el citado Martínez, y á poco resultaron ambos heridos, el primero con una lesion leve en un dedo y otra grave en el costado izquierdo con lesion del riñon, de cuyas resultas falleció á los ocho dias; y el segundo con dos lesiones en el brazo izquierdo, que fueron curadas á los 19 dias; que ámbos refirieron el suceso en distinta forma, manifestando el Valentin que al encontrarse en direccion opuesta yendo tendido en el carro, Martínez le pegó dos palos, por lo que se apeó y sacó su navaja, que le quitó el propio Martínez, cortándose los dedos, y con ella le pegó en el costado izquierdo, hallándose en el suelo; mientras que el recurrente expresó que al hallarse tuvieron un pequeño altercado, y apeándose el Valentin con navaja en mano le dió un pinchazo en el brazo, á lo que contestó con un palo y le abrazó por detrás para desarmarle, pero forcejeando ambos, el mismo Valentin se hirió con su navaja que empuñaba, y la cual le quitó despues Martínez, sin que nadie presenciara el hecho:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, por sentencia de 13 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituian dos delitos, uno de homicidio de Valentin de Gracia, del que fué autor Antonio Martínez, con la circunstancia atenuante de haber obrado en defensa propia, pero sin concurrir dos de los tres requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, ni otra agravante, por lo que le condenó en 12 años y un dia de reclusion, accesoria, indemnizacion de 4.000 pesetas á la viuda y huérfanos de Valentin y en la mitad de las costas; y otro delito de lesiones menos graves respecto del cual sobreyó sin ulterior progreso:

3.º Resultando que contra dicha sentencia y á nombre del penado Antonio Martínez, se inter-

puso recurso de casacion por infraccion de ley, alegando la del artículo 72, caso 5.º del Código penal vigente, puesto que concurren otras circunstancias atenuantes además de la apreciada, cual fué la de no haber tenido intencion el culpable de causar un mal de tanta gravedad como el producido, consecuencia natural y lógica del que defendiéndose hiere á otro, y la de haber precedido no solo amenaza sino agresion realizada de parte del ofendido, en cuyo caso procedia imponer la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley; y apoyó el recurso en el núm. 5.º del caso 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada, y en los mismos ha de fundar el recurrente sus alegaciones:

2.º Considerando que de aquellos no resulta que hubiera necesidad racional de causar la herida que ocasionó la muerte, ni se desprende la falta de provocacion y la de no tener intencion el procesado de causar un mal de tanta gravedad, circunstancias que se alegan á favor del recurso, estimándose solo por la Sala sentenciadora la de haber obrado en defensa de su persona, cuya atenuante ha tenido en cuenta para la aplicacion de la pena:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Antonio Martínez Diaz, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.762 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Tomás Gomez Peinado:

1.º Resultando que Don Matías Begué, vecino de Torredonjimeno y administrador de Don Manuel Pedro Delgado, recibió una carta fecha 3 de Noviembre de 1868 pidiéndole precios de aceite con encargo de contestarla con sobre á Ramon del Valle, y á los pocos dias recibió Delgado otra firmada al parecer por su administrador Begué abriendo crédito de 2.000 pesetas ó más si lo pidiese á favor de Cándido Muñoz: que en 20 de Noviembre se le pre sentó el procesado Gomez con otra carta-orden, tambien con la firma de Begué, en cuya virtud recibió en el acto de Delgado las 2.000 pesetas de su importe, y otras 1.000 de que dió recibo por separado; siendo ámbas cartas falsas en su contenido y firma: que habiendo avisado Delgado á su administrador estaba satisfecho el giro, este le contestó por telégrafo su falsedad, en vista de lo que denunció el perjudicado la estafa de que fué víctima: que instruida causa contra varios, entre otros el recurrente Gomez Peinado, fué designado en rueda de presos por el propio Delgado, pareciéndole era el sujeto que con el nombre de Cándido Muñoz le cobró las 3.000 pesetas, y tambien fué reconocido por el dependiente de aquel, observándose ciertas analogias entre las cartas suplantadas y lo que escribió dicho reo:

2.º Resultando que la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta córte por sentencia de 27 de Abril de 1872 declaró que los hechos referidos constituian los delitos de falsificaciones de documentos privados y de sellos de correos, y el de estafa en cantidad de 4.000 pesetas, sin circunstancias apreciables, siendo autor por prueba de indicios el referido Gomez Peinado; y con sujecion á los artículos del Código reformado que cita y le son aplicables por ser más beneficiosos, le condenó en 38 meses de presidio correccional, accesoria, multa de 1.000 pesetas, indemnizacion de 3.000 al perjudicado y en una sexta parte de costas:

3.º Resultando que á nombre de Tomás Gomez se interpone recurso de casacion contra la sentencia anterior, alegando haberse infringido el axioma de que sólo en favor de los procesados se pueden aplicar las disposiciones anteriores á la época de la comision de los delitos: que al penar hechos ejecutados en Noviembre de 1868 con arreglo al nuevo Código y ley de reforma del procedimiento, se le perjudicó, pues segun el Código antiguo sólo constituian un delito los hechos de que se trata, que era el

de falsedad en documento privado con propósitos de lucro, punible en el grado mínimo: que tambien se cometia error de derecho al estimar la existencia de dos delitos, pues el lucro por medio de falsedad era uno solo, consistiendo en esta el engaño, por lo que sacaba la estafa de su condicion general: que no constaba probado que el recurrente falsificara el sello de correos, y por tanto el uso de dicho sello no era delito segun el Código de 1850, infringiendo con ella los artículos 20 y 19 del mismo por calificarse de delito un hecho que no lo era cuando se ejecutó: que segun dicho Código anterior, resultaria imponible la prision menor en su grado mínimo, que si bien de más duracion que la declarada en la sentencia, era ménos infamante y dura que esta; y como además era insolvente, sufriria un año más de pena por la responsabilidad subsidiaria, con la que excedia ya tal vez del grado mínimo de la prision menor; y se apoyó en los casos 1.º, 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que tanto por el Código de 1850 como por el últimamente reformado los hechos que han motivado el procedimiento y que la Sala acepta como probados constituian dos delitos distintos, el de falsedad y el de defraudacion y estafa, si bien el primero fué medio necesario para cometer el segundo, y por ello aplicable el art. 77 del Código anterior y el 90 del nuevo:

2.º Considerando que en tal concepto es infundada la alegacion que se hace de que sólo existe como punible el delito de falsedad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso en cuanto á dicho extremo, y le admitimos en lo demás; y pase el expediente para su decision á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en el expe-

diente de competencia núm. 83 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Aragón y el de primera instancia de Fraga, sobre conocimiento de la causa suscitada con motivo del atentado contra dos guardias civiles y homicidio y fuga de un preso:

1.º Resultando que encomendada por el Juez de Benabarre á la Guardia civil la captura y conducción del procesado por delito de robo Joaquín Canales y Pons, al verificarlo el 28 de Enero del corriente año la pareja del puesto de Belber, compuesta de Manuel Sopena y Jaime Ruiz, fué acometida violentamente en el camino por un hermano del preso llamado Antonio, consiguiendo aquel fugarse, mientras este luchaba con uno de los guardias, de cuya lucha resultó la muerte del agresor:

2.º Resultando que instruidas simultánea y respectivamente diligencias sumarias con tal motivo para la debida averiguación del hecho y sus autores responsables, así por el Juzgado de primera instancia de Fraga, en cuyo distrito tuvo lugar, como por el de la Capitanía general de Aragón, requirió este de inhibición al primero apoyado en los artículos 4.º y 1.º de los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868, y los 349 y 350 de la ley sobre organización del poder judicial, puesto que habiendo obrado los guardias en el pleno ejercicio de las funciones que les están encomendadas por su instituto, de carácter exclusivamente militar, corresponde de lleno á dicha jurisdicción especial el conocimiento y represión de los delitos que pueden haber cometido sus individuos:

3.º Resultando que el Juzgado ordinario, si bien aceptó al principio la inhibitoria, cuya providencia fué revocada por la Audiencia de Zaragoza, sostuvo posteriormente en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, su perfecto derecho para conocer de las actuaciones, puesto que según el párrafo segundo del art. 348 de la ley orgánica se previene que los militares en activo servicio, cuando obran como agentes de las Autoridades gubernativas ó judiciales, son justiciables ante la jurisdicción ordinaria:

4.º Considerando que insistiendo ambos Tribunales en sus respectivas pretensiones, se formalizó la competencia, y remitidas unas y otras actuaciones á este Supremo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que con arreglo al párrafo cuarto, artículo

350 de la ley de organización del poder judicial, la jurisdicción de guerra es la única competente para conocer, entre otros delitos, del de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada de tierra:

2.º Considerando que el hecho que principalmente ha dado motivo á estos procedimientos ha sido el ataque violento á la Guardia civil, de cuyas resultas se ocasionó la muerte del agresor y fuga del reo:

3.º Y considerando que el hecho constituye un solo delito complejo, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción militar, á la que se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho; y comunicándose al Juez ordinario:

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 203.

Alcaldía constitucional de Valenzuela.

D. Antonio Jesus Garcia y Perales, Alcalde accidental de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1872 á 73, se pone de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de seis días, para que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros puedan reclamar de agravios caso de haberseles inferido, en la aplicación de sus cuotas al tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza, pues trascurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Lo que para la inteligencia del público se hace presente para quienes pueda interesarles.

Valenzuela 23 de Julio de 1872.—Antonio J. Garcia.—Juan de Torres, Secretario.

Núm. 207.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. Antonio Lopez Toribio, Teniente primero de Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que por los guardias jurados municipales han sido hallados en el día de ayer y en tierras del cortijo de Marcena, de este término, nueve cerdos primales, sin que se sepa quien es el dueño de ellos, los cuales han sido depositados para su custodia hasta tanto que se presente á reclamarlos la persona á quien le pertenezcan.

Castro del Rio 27 de Julio de 1872.—Antonio L. Toribio.

Núm. 208.

Alcaldía popular de Aguilar.

D. Manuel Maldonado y Gonzalez, Alcalde popular de esta ciudad y Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base para la derrama de contribución territorial de su distrito en el presente año económico de 1872 á 73, dicho documento se halla de manifiesto sobre la mesa capitular por término de ocho días á contar desde el de hoy, hasta el primero del próximo mes de Agosto, ambos inclusivos, con el fin de que pueda inspeccionarse por los interesados y deducir las reclamaciones que en desagravio del mismo esperimenten los contribuyentes en la calificación y capitalización de sus utilidades imponibles; apercibidos que transcurridos los ocho días no les serán oídas aunque sean justas.

Y para su publicidad se estienda y fija el presente en Aguilar á 26 de Julio de 1872.—Manuel Maldonado.

JUZGADOS.

Núm. 209.

Juzgado Municipal de Montemayor.

Con José Maria Capilla, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Montemayor.

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi presencia se ha celebrado juicio verbal de faltas entre Joaquín Alcaide Carmona, de esta vecindad, y José Expósito (a) Pampli, y Francisco Solano Lopez, conocido por la Hacha, vecinos de la ciudad de Montilla, y en rebel-

dia por la no presentación de estos dos últimos, en el cual ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Montemayor á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Manuel Nicasio Caballero, Juez municipal de la misma, visto el anterior juicio de faltas celebrado en rebeldía en el día de ayer entre partes, de la una Joaquín Alcaide Carmona, natural y vecino de esta expresada villa, mayor de edad, casado, de ejercicio posadero, demandante, y de la otra José Expósito, conocido por Pampli, y Francisco Solano Lopez, conocido por la Hacha, ambos vecinos de la ciudad de Montilla, en concepto de demandados, por denuncia presentada por el primero contra los dos últimos por defraudación y abusos cometidos por estos en su casa posada, y

1.º Resultando que en la mañana del veintidós de Junio último se presentó en la posada del Alcaide el primero de los dos referidos ó sea el conocido por Pampli, acompañado de una mujer, y pidiéndole un cuarto y una cama, se las facilitó y entrando en él permanecieron allí hasta la caída de la tarde.

2.º Resultando que como media hora despues se presentaron también en dicha posada y con el mismo objeto otros dos hombres forasteros desconocidos, á quienes por no haber cuarto desocupado les facilitó camas en el corredor en donde estuvieron durmiendo un buen rato, y despues pidieron un gazpacho que se les hizo y comieron, volviéndose á acostar hasta muy entrada la tarde en que reunidos á los dos que ocupaban el cuarto conversaron un rato, y juntos se salieron á la calle, llevándose el José Expósito, conocido por Pampli, la llave del mismo, diciendo á la mujer del Alcaide que volverían y entonces pagaría lo causado, lo cual no ha verificado hasta ahora.

3.º Resultando que poco antes de marcharse los cuatro referidos se presentó en la posada el Solano Lopez la Hacha con un burro que entró y colocó en las cuadras, y reunido á aquellos como paisanos todos se salieron á la calle, si bien el Solano Lopez volvió al cabo de un rato y recojió el borrico pagando lo que había causado y marchándose, diciendo al Alcaide que los otros volverían.

4.º Resultando que por parte del denunciante y para justificar su denuncia se han presentado en este acto por testigos José Moreno Moreno y Antonio Clemente Mata, de esta vecindad, mayores de edad y de toda escepcion, viudo el primero y casado el segundo, y ambos propietarios, los cuales examinados de plano bajo de juramento

han convenido con unanimidad en la certeza de los hechos referidos por aquel, que presenciaron, designando por su autor al José Expósito, conocido por Pampli.

5.º Resultando que justipreciando el daño inferido con este motivo al posadero Alcaide por el costo causado y no satisfecho, y valor de la llave sustraída, asciende á la suma de cinco pesetas cincuenta céntimos, ó sean veinte y dos rs.

6.º Y resultando por último, que los referidos José Expósito, Pampli, y Francisco Solano Lopez, la Hacha, han sido citados en forma para este juicio por el Juzgado municipal de Montilla en once del corriente mes sin que se hayan presentado en el día y hora señalados, por lo que se celebró en su rebeldía.

1.º Considerando que con arreglo á lo prevenido en el artículo trece del código penal vigente, son autores de su delito ó falta los que toman parte directa en su ejecución.

2.º Considerando que segun los hechos consignados y probados en este juicio, el único que cometió la falta que se persigue lo fué el José Expósito, llamado Pampli.

3.º Y considerando por último que el hecho se halla comprendido y penado en el art. 606 del código y su número primero, en armonía con el 554 del mismo, S.S. dijo: que el hecho referido constituía la falta de hurto y defraudación por valor menor de diez pesetas, de que era responsable como autor el José Expósito (a) Pampli, sin circunstancias apreciables, y en su virtud debía de condenar y condenaba á este en rebeldía, y de conformidad con el parecer fiscal, en la pena de quince dias de arresto menor, en la multa de diez pesetas que satisfará en el papel correspondiente, en el pago á Joaquin Alcaide Carmona por via de indemnización de cinco pesetas cincuenta céntimos en que ha sido defraudado, sufriendo por insolvencia la prision subsidiaria prevenida y en todas las costas y gastos del juicio, debiendo absolver como absolvía libremente al Francisco Solano Lopez por no aparecer que este hubiese tenido participacion alguna en el hecho que constituye la falta.

Hágase saber esta sentencia á las partes en debida forma, librándose para que tenga efecto respecto al José Expósito, Pampli, y Francisco Solano Lopez, la Hacha, el oportuno exhorto al Sr. Juez municipal de Montilla, de donde son vecinos, con insercion literal de la misma, de la que se sacará tambien certificado literal que se remitirá con el competente oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial» en cumplimiento á lo

prevenido. Asi por este su auto definitivo lo proveyó, mandó y firmó S. S.: Manuel Nicasio Caballero.

Pronunciamiento. En el mismo día el Sr. D. Manuel Nicasio Caballero, Juez municipal de esta villa, leyó y pronunció la sentencia anterior, estando celebrando audiencia pública en el local destinado á este efecto, de que yo el Secretario certifico.—José Maria Capilla, Secretario.

La sentencia inserta está en un todo conforme con su original á que me remito, y en cumplimiento á lo mandado, y para que pueda insertarse en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez, en Montemayor á 25 de Julio de 1872.—José Maria Capilla.—V.º B.º, Manuel Nicasio Caballero.

Núm. 204.

Academia de Artillería.

El día 1.º de Setiembre próximo se verificará en este Establecimiento un concurso para la admision de 30 alumnos con sujecion á la convocatoria inserta en la «Gaceta de Madrid» de 13 del mes actual.

Lo que se anuncia al público para los efectos que puedan convenir á los aspirantes á dichas plazas.

Segovia 23 de Julio de 1872.—El Secretario, Eusebio Sanz.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de

las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la im-

prenta del DIARIO DE CORDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUIA PRACTICA DE CALALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.